

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 003986-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SAMUEL ARROSQUIPA MANUEL**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 160-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 09 de noviembre del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 489-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 08 de setiembre del 2015, con domicilio procesal en Jr. Candamo N° 144- Distrito de Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la resolución de sanción transgrede el debido proceso y el principio de veracidad; asimismo, sostiene que debido a los trabajos en la vía pública por parte del personal cesionario de SEDAPAL, al no sellar las tapas de los desagües, proliferan insectos a pesar que viene fumigando constantemente;

Que, al respecto, es preciso señalar que en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 07884, 000053 y 000645 (Fs. 05/08) de fecha 27/03/2015, 17/04/2015 y 05/08/2015 respectivamente, se consignan las malas condiciones de salubridad del establecimiento objeto de la infracción, además de acompañar tomas fotográficas, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de la conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, los certificados obrantes a fojas 23-24 emitidos en agosto del año en curso, ofrecidos por el administrado en calidad de medio probatorio, no desvirtúa la infracción que se le imputa ya que con anterioridad a la emisión de dichos documentos, la Municipalidad Distrital de Lince, constato que las condiciones de salubridad del establecimiento comercial no eran las adecuadas para su funcionamiento;

Que, asimismo respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos;

Que, en ese contexto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "**Principio de legalidad**", que la autoridad administrativa



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 494 -2015-MDL/GM**

Expediente N° 003986-2015

Lince,

12.1 DIC 2015

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al “**Principio del debido procedimiento**”, (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Ordenanza N° 214-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas es legal y de aplicación a los administrados;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 547-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **SAMUEL ARROQUIPA MANUEL**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 160-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 09 de noviembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal